



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Verbal por responsabilidad civil contractual.

**Dte.** Rubén Darío Ramírez Valencia

**Ddo.** Alix Helena Suarez Rodríguez, Cootransan Y Compañía Mundial De Seguros S.A.

**Rad.** 080013103015-2020-00115-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver la excepción previa presentada por la sociedad Compañía Mundial De Seguros S.A., dentro del proceso verbal que adelanta el señor Rubén Darío Ramírez Valencia.

3. Fundamento de la excepción previa alegada.

Sostiene el excepcionante que los presupuestos fundamentales para la procedencia de toda acción, están dados por la legitimación en la causa y desde el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, se enmarca en que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación sea la directamente responsable de la misma o en su defecto que exista un derecho legal o contractual que le imponga resarcir el daño.

De la legitimación en la causa, el apoderado demandante fundamenta la vinculación, bajo la supuesta existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual identificada con el seriado No. 2000011240, que según, amparaba los eventuales perjuicios que pudiera causar el vehículo de placas TZM – 456, no obstante, manifiesta que dicha póliza se suscribió con el fin de amparar únicamente la responsabilidad de tipo CONTRACTUAL, del vehículo referido.

Finalmente indica, tratándose de un hecho en donde supuestamente se vio afectado una persona que no se desplazaba como pasajero, bajo lo que define el contrato de transporte, no hay lugar a que se de aplicación a los amparos asegurados, tal como se acordó contractualmente.



#### 4. Consideraciones del juzgado.

Conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, *“el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

...

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

La sociedad Compañía Mundial de Seguros S. A., esgrime la excepción previa antes relacionada y como sustento fáctico de ella, expone la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que los riesgos amparados por esa compañía responden a la órbita contractual y no extracontractual.

En nuestra legislación, la consagración de las excepciones previas, responde al principio de taxatividad, por ello, solamente podrán alegarse como tales, las enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P.

Las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento, logrando con ello que el juicio se adelante en ausencia de vicios o nulidades que pudieran posteriormente invalidarlo.

Cuando se alega la excepción previa establecida en el numeral 6° del artículo 100 ritual civil, se alude a un presupuesto procesal de la demanda que impone a quien la promueve acompañar la prueba de la calidad en que cita o vincula a determinada persona.

Ahora bien, cuando a pesar de haberse suministrado la prueba que – a juicio del demandante – justifica la vinculación de una determinada persona en el extremo pasivo, se cuestiona la legitimación en la causa; ello es un aspecto de índole sustancial que debe resolverse en la sentencia; no solamente porque tal alegación no ha sido enlistada por el legislador como excepción previa, sino también porque, es en esa instancia procesal donde el juez deberá establecer si el convocado se encuentra obligado a responder.



La legitimación en la causa, siendo presupuesto de la pretensión, es cuestión que debe resolverse en la sentencia, habida cuenta que es en ese estadio procesal donde el juez, de acuerdo con la prueba recaudada, podrá establecer la existencia de la relación jurídica que le impone al demandado a resarcir los daños causados o responder por las obligaciones cuyo reconocimiento y pago se persigue.

En este sentido, el procesalista uruguayo Enrique Vescovi<sup>1</sup> sostiene que *“estas condiciones son, en cierto sentido, también presupuestas, porque deben darse como requisito en la sentencia, pero no son procesales puesto que, aun sin ellos, el proceso es completamente válido y existente y también la sentencia es válida. Funcionan sí como presupuestos (antecedentes) de la sentencia de fondo (mérito), porque independientemente de la razón o sinrazón de la parte, puede examinarse si es la verdadera titular de la relación jurídica debatida (legitimación), si tienen posibilidad jurídica y si tienen interés. Y si ese examen se hace en la sentencia definitiva, es anterior al de la cuestión de fondo. Como se refieren a condiciones de fondo (materia), si se acepta la designación de presupuestos, se les llamará materiales.*

*Si el juez dice: “el actor carece de legitimación” (“no es propietario”, “no es poseedor”, “no es arrendador”), por ejemplo, el proceso había sido válido. No hay pronunciamiento procesal sobre el proceso mismo; aunque no se entre en la razón o sinrazón de las partes, los términos tratados no son procesales sino de fondo, su solución depende de las normas sustanciales, de la situación jurídica que se le ha planteado al juez y en la que él no es protagonista, sino el tercero que la decide”.*

A consecuencia de lo esgrimido por el citado autor, en la obra en cita se concluye que: *“En este momento es justo hacer claridad, entonces, que los presupuestos materiales tienen relación exclusiva con el aspecto puramente sustancial del litigio, por tal razón, su incidencia se observa de manera patética en el éxito o fracaso de la pretensión, lo cual se dirime en el fallo, o sea, lo que se refiere precisamente, **a la legitimación en la causa.**”* (Subrayado y resalto del juzgado)

Así las cosas, sin consideración a la denominación y el antecedente normativo al que alude la Compañía Mundial de Seguros en la proposición de la excepción previa, no puede perderse de vista que, ello realmente corresponde a una alegación imposible de verificar y resolver en este estadio procesal y, conforme a lo esgrimido se negará la misma.

<sup>1</sup> Citado por el tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra, “Las excepciones previas en el Código General del Proceso”, 5ª edición, pág. 51 y 52.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar la excepción previa formulada por la Compañía Mundial de Seguros S. A.,  
en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**0a110ee1e799ca9e5f247c164f70ac54235c78b90cb7c27770f43e3c8cc6de13**

Documento generado en 04/04/2022 10:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**